

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 9 DE ABRIL DE 1870.

NÚM. 15.

Observaciones á una sentencia.—Excepciones en juicio ejecutivo. *

I. La primera impugnacion séria que admite esa sentencia, es que sanciona, sin duda inadvertidamente, la inmoralidad: no se puede calificar de otra manera el hecho de que quede ilusoria y sin efecto una obligacion que, segun lo mismo que supone la otra parte, se figuró de un modo intencional y malicioso por la Sra. Padilla; solo como un mero arbitrio para eludir una deuda cierta de D. Felipe Carrion, y burlar el derecho de su acreedor.

Es verdaderamente inconciliable con todo sentimiento de rectitud y buena fé, que viviendo *en uno* Carrion y la señora, como se ha confesado de contrario, y apareciendo de las mismas pruebas que ella ha producido, que la escritura de dos mil y tantos pesos que otorgó á favor del demandante, solo fué en realidad una fianza ó garantía á favor de Carrion, prestada por la señora para librar á éste de las vejaciones consiguientes á la responsabilidad civil y aun criminal en que habia incurrido, por haber dispuesto de cantidades de cuyo cobro estuvo encargado como agente: ahora, de comun acuerdo el mismo Carrion y la señora desconozcan el valor de esa escritura, extendida con todo conocimiento y deliberacion, y el primero dé la cara ante los tribunales para atacar personalmente á nombre de la segunda, con el carácter de su apoderado, la validez y subsistencia de tal obligacion.

Los señores magistrados no dejarán tampoco de considerar, que si fuera lícito destruir la fé de una escritura pública, tan fácilmente como se pretende, y enervar la fuerza de compromisos tan solemnes, explícitos y voluntarios, como el que contrajo D^a Petra Padilla, con pleno consentimiento de que se obligaba como por negocio propio aunque se suponga que era aje-

no, á título de los privilegios de su sexo; seria necesario aislar á las mujeres de toda participacion en los negocios de intereses, y excluir las de toda relacion jurídica convencional, en perjuicio de ellas mismas, por la imposibilidad de dar firmeza á sus contratos.

II. Pero además, examinada la sentencia bajo el punto de vista legal, basta hacer un breve análisis de sus fundamentos para reconocer los agravios que ella infiere al ejecutante, admitiendo como buenas las excepciones opuestas por el ejecutado.

De estas hay que descartar ya dos, que son las relativas á la revalidacion que se creyó era necesario hacer de la escritura, conforme á la ley de 20 de Agosto de 1867, y á la nulidad del acto de conciliacion; tanto porque habiendo prescindido de ellas el interesado, tampoco las ha tenido en cuenta la sentencia, como porque son tan fútiles que no merecen apreciarse.

III. Todas las demas se reducen á una, de la que se han deducido otras dos como su consecuencia; y respecto de ella hay que hacer ante todo una rectificacion acerca de la inexactitud y variedad con que aparece caracterizada, por la inseguridad y vacilacion que sin duda sentia el demandado sobre la fuerza de su derecho al proponerla.

A este intento, es preciso notar, que propiamente hablando, esa excepcion no es como se denominó al principio, *la de falsedad*, mediante la cual se redarguyera de falso, civil ó criminalmente el instrumento público que sirve de título á la demanda; sino la de *suposicion de la causa de deber*, por no haber intervenido la *entrega efectiva* del dinero que se menciona en la escritura.

Estas dos excepciones no pueden confundir-

* Véase la sentencia pronunciada por el Juzgado 4.º de lo Civil, publicada en el DERECHO, entrega 4.ª del tomo IV, página 67.

se, porque hay entre ellas una grande diferencia. La una afecta la fé del documento en su autenticidad, ó en los requisitos y formas necesarias para su validez. La otra se refiere á su materia y á la certidumbre de su contenido. La primera, obra contra el funcionario público, contra el notario que lo autoriza; la segunda, tiende solo á contradecir ó desmentir las aseveraciones de los otorgantes.

De consiguiente, no es la primera de esas excepciones la que se versa en este caso, pues no se niega la verdad de dicha escritura; y ántes bien, está reconocida y confesada por vía de posicion la certeza de su otorgamiento, con anuencia de la señora contrayente que la suscribió solemnemente, despues de haberse impuesto de ella.

Es, pues, la segunda la que ha opuesto el demandado, y es tambien la única que podria favorecerle; porque para la primera exige el derecho una prueba especial y extraordinaria, (como es natural exigirla para destruir la fuerza de un instrumento público), que ciertamente no ha producido la parte demandada.

IV. En cuanto á la segunda, que consiste como se ha dicho, en la de *dinero no entregado*, ó sea de *non numerata pecunia*, como la llamaba el Derecho romano, se objeta á la demanda con fundamento en ella: que no procede el cobro de la deuda por ser falsa la causa de la obligacion, y como consecuencia: que de aquí nacen otras dos excepciones para no pagarla, la de *simulacion* de contrato, por estar encubierta bajo la apariencia de un depósito irregular, una simple obligacion accesoria de la Sra. Padilla para garantizar deuda ajena; y la de *nulidad del convenio*, que es el vicio de que adolece toda fianza prestada por una mujer, mediante la prohibicion de la ley para que puedan válidamente obligarse por otro.

Bajo los tres aspectos que ofrece esa excepcion, el juez la ha considerado probada; y aunque sobre esto habria mucho que observar, porque ni el demandante ha reconocido lisa y llanamente en las posiciones que absolvió el hecho en que se funda, sino con la explicacion que hizo acerca del recibo del dinero en que consiste el depósito de que habla la escritura, ni la confesion hecha en ésta por la señora se destruye fácilmente con declaraciones de testigos tachables ó que no dan suficiente razon de su dicho; concediendo, sin embargo, en esta parte, tanto cuanto puede ser mas favorable á la intencion del demandado, y dándola por tan plenamente justificada como se supone, no por eso es mas legítima dicha excepcion en sus diferentes fases, ni mas arreglado al fallo del inferior, siquiera se vea solo con relacion á las cuestiones de derecho que decide.

V. En efecto, el juez comienza por asentar con relacion al primer aspecto de la excepcion: que constando con toda evidencia el hecho de que Menacho no entregó dinero alguno á la señora, no existe en el caso, á pesar de la escritura cuya causa de deber es falsa, el contrato de depósito que se supone, ni obligacion que de él nazca contra la ejecutada para la devolucion del capital y réditos; porque como el depósito irregular es un contrato real, y es de esencia en esta clase de contratos la tradicion de la cosa para su perfeccion, falta en el caso el principal requisito que lo constituye.

Olvidó el juez, que segun el tenor de la escritura y las reiteradas cláusulas con que en ella declara la señora la mas decidida voluntad de obligarse eficazmente, ésta confiesa y reconoce la deuda ajena ó propia para satisfacerla como suya, á título de depósito irregular ó *como mas haya lugar en derecho*, y que esto basta para constituir en su contra una obligacion tan cierta como valedera; porque en los principios de la razon y de la filosofía del derecho, proclamados de muy atrás entre nosotros por una ley tan célebre como conocida, la voluntad y el consentimiento de las partes son la verdadera fuente de todas las obligaciones convencionales, y la regla que fija *la manera* en que los contrayentes quedan obligados. Los nombres poco importan para el efecto y valor de los contratos, cuando se conoce el ánimo de los interesados; en verdad y en justicia no se atiende á las palabras, sino al fondo mismo de las cosas, para calificar los derechos y obligaciones que un acto jurídico debe producir.

La ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la N. R. no tuvo solo el reducido y mezquino espíritu que se le supone por el patrono de la contraria; no se dirigió únicamente á reformar el antiguo y caduco sistema de la legislacion romana, y á excluir la necesidad de las sutilezas y ritualidades que ella exigia para la fuerza de las estipulaciones. Esa es la idea elemental que se nos dá de ella en las escuelas, y bajo esta impresion la aplicamos despues por una especie de hábito en la discusion de los negocios, sin examinarla en toda la extension é importancia de su texto. Pero al leer sus términos con atencion, fácilmente se descubre que ella tiene mayor alcance, y sus miras son mas amplias; porque fué inspirada por un sentimiento verdaderamente racional y filosófico, no solo para aquel objeto, sino para establecer con este motivo el principio de la fuerza del *consentimiento en todas sus manifestaciones* y la necesidad de atenerse á la expresion ostensible de la voluntad de los interesados, respecto á *la manera* con que deben quedar obligados por los convenios que celebran.

VI. Olvidó también el juez, que la Sra. Padilla al reconocer y confesar la deuda de la escritura, renunció la ley 9, tít. 1º, P. 5ª, que concede la referida excepción de *non numerata pecunia*, y los dos años señalados por ella para la prueba del recibo; pues si bien consideró esta circunstancia para el efecto de declarar que no es atendible, porque tal renuncia no tiene más fuerza que la de gravar al deudor con la obligación de la prueba, que corresponde al acreedor cuando el primero deja á salvo su derecho para hacer valer la excepción; no tuvo presente que la renuncia está hecha en la escritura, no simplemente, sino bajo la protesta de *no alegar excepción ninguna rescisoria* y bajo *juramento*, en cuyo caso no se puede hacer uso de dicha excepción ni dentro del término de los dos años, quedando con este requisito, completamente asegurado el acreedor, y enteramente firme la obligación del deudor. (Febrero de Tapia, Edic. mex., tomo 2º, pág. 526, núm. 6, citando á Gutierrez, al autor de la Cur. Filíp. y otros.)

Pero ménos puede hacer uso de ella cuando ha pasado el expresado término de los dos años; porque el lapso de este término no produce solo el efecto de alterar la condición de los contrayentes en cuanto á la obligación de la prueba, como lo alega la otra parte y lo admite hasta cierto punto el juez; sino el de que el deudor quede firmemente obligado al pago del préstamo *en razon del documento*, aunque *no haya recibido la cantidad*, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepción. (Escriche, artículo «Excepción de *non numerata pecunia*.»)

Y esto es muy legal y fundado; porque pasado el término no es ya una *presunción juris* la que obra en favor del acreedor por el silencio del deudor, cuya presunción se destruye con otra prueba ó puede ceder á la verdad, como también trata de persuadirlo la otra parte; sino una *presunción juris et de jure* que no admite prueba en contrario, ó más bien el derecho adquirido é irrevocable que nace de la *prescripción*, mediante la cual pierde su excepción el deudor, por no alegarla dentro del plazo concedido para ello, según el tenor textual de la ley.

Ni es cierto que cabe aquí la aplicación del principio, de que lo que es temporal para demandarse, es perpétuo para excepcionarse; pues de lo que la misma ley habla es *de excepción*, no *de acción*, y para hacer valer una excepción es para lo que señala el referido término de prescripción.

VII. Y no vale tampoco decir, con la sentencia, que el contrato celebrado en el caso fué el de depósito, no el de mútuo, y no es de ob-

servarse estrictamente en el primero lo que respecto de esa excepción establece la ley para el segundo.

En primer lugar, semejante observación carece de exactitud: sustancialmente bien poca diferencia hay entre el mútuo y el depósito irregular; y ménos con relación al punto de la entrega del dinero y sus efectos legales, respecto del cual es idéntica la naturaleza de ambos contratos, según la especie á que pertenecen invocada por la sentencia.

En segundo lugar, todos los autores aplican uniformemente la doctrina de la ley en cuestión, no solo á todos los contratos lo mismo que al mútuo, sino á todos los actos en que figura entrega de dinero, como en la *paga*. (Febrero, lugar citado.)

En tercer lugar, aquella observación por parte del juez, es implicatoria é importa una verdadera contradicción; y si donde hay contradicción no hay verdad, no puede haber tampoco justicia en la sentencia; porque la verdad es la justicia. Si el juez declara que en el caso no ha habido depósito irregular por falta de los requisitos necesarios para constituirlo, no puede dar por celebrado este contrato para solo el efecto de que él haga inaplicables las doctrinas relativas á la citada excepción. O se verificó tal depósito, y por el mismo hecho la demanda del ejecutante queda fundada; ó no lo ha habido, y entónces son puramente ficticios los inconvenientes á que se alude, para resistir en el caso la estricta observancia de las reglas aplicables á la excepción que se versa.

No procede, pues, ésta, bajo su primer aspecto, ó sea en el sentido de que obra contra el derecho del acreedor la objeción de *dinero no entregado*, y esto bastaría para que tampoco pudiera admitirse bajo los otros dos aspectos, que no son más que la consecuencia del anterior; porque si aun prescindiendo de la realidad de la entrega, hay *obligación propia* de la señora por fuerza de su *reconocimiento*, *confesión*, *renuncia* y *prescripción* de sus defensas, no puede haber simulación ni nulidad de tal obligación. Pero también consideradas estas dos excepciones independientemente son improcedentes.

VIII. Lo es *la de simulación*, porque no siempre que una obligación se refunde en otra, ya sea entre las mismas ó diversas personas, hay simulación; y porque tampoco es necesaria para la existencia y validez de los actos jurídicos y de los contratos, que las condiciones ó requisitos que los constituyen intervengan de una *manera real*, sino muchas veces *representativa*.

En cuanto á lo primero, baste decir que el

innovar una obligacion no importa simulacion; y que entre las tres maneras de *novacion* que reconoce el derecho, una es la de sustituir un nuevo deudor al antiguo que queda descargado por el acreedor, como si debiendo Juan seis mil pesos á Pedro, presenta á su hermano como deudor en su lugar, y Pedro consiente en aceptarlo descargando á aquel de la deuda.

A este respecto la doctrina establece: que la *novacion* por la sustitucion de un nuevo deudor puede hacerse *sin la concurrencia del primer deudor*, porque la *novacion* equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero libertándole de su obligacion, aunque lo ignore ó lo contradiga. (Escriche, artículo «*Novacion.*»)

No se necesita, pues, para que la refundicion de un contrato en otro, aun con distinta persona, produzca una *novacion*, mas que la *capacidad* de los contrayentes y la *constancia de su consentimiento*, ya sea expreso, ya tácito, ó de su voluntad de obligarse. Y respecto de esa *constancia*, difícilmente puede darse testimonio mas fehaciente y explícito de la voluntad de la Sra. Padilla para tomar sobre sí la deuda de D. Felipe Carrion, si tal es el origen del crédito reconocido á Menacho por esa señora, que la escritura de que se trata.

Respecto á dicha *capacidad* nadie ignora que la mujer mayor de veinticinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede obligarse como principal (como lo hace la que lo verifica por vía de *novacion*, aunque sea de deuda ajena), del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie; y por consiguiente, puede comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, y hacer otros contratos y cuasicontratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenido por lo que éste debe, sin que le competa auxilio alguno legal. (Escriche, artículo «*Mujer.*»—Febrero, tomo citado, pág. 538, núm. 4.)

IX. En cuanto á lo segundo, ó sea á la equivalencia de *lo representativo* y *lo real* en materia de contratos, es bastante observar que no hay necesidad mas real, por ejemplo, que la de la entrega del *precio en dinero* para la constitucion de la venta; y sin embargo, no dejará de subsistir ésta y producir obligacion porque el pago de ese precio se haga en un *crédito*, con consentimiento de las partes. Luego si lo mismo puede decirse del depósito irregular y de cualquier otro contrato; porque como se ha dicho, los nombres no hacen las cosas, ni hay contrato alguno que no esté sujeto al consentimiento, sea cual fuere su naturaleza, y en todo caso la señora ha podido

decir aquí que *recibia un valor*, porque se subrogaba en los derechos del acreedor para cobrar la deuda de Carrion: ¿adónde está la simulacion y la suposicion de un contrato por otro, ni tampoco la falsedad de la causa de deber que se objeta?

Esto supuesto, tampoco ha podido objetar la otra parte que la señora nunca pudo disponer de sus únicos intereses sin causa alguna en favor de Menacho; porque esa *subrogacion* seria causa bastante para el contrato, aunque no mediaran otros títulos capaces de obligarla á hacerse cargo de la responsabilidad de Carrion, que al fin, como apoderado que ha sido suyo hace mucho tiempo, bien puede tener algunos derechos contra ella, y nada se ha justificado en contrario. Pero tampoco lo está que las casas hipotecadas sean los *únicos intereses* que tiene, ni ménos que en estas casas estén *confundidos* los intereses de sus *menores hijos*, como lo indica uno de los testigos; y ántes bien, por la fe del escribano y las referencias que hace en la escritura de depósito, consta plenamente, que ella fué quien adquirió para sí sola esas mismas casas, que desde entónces son y han sido *de su propiedad exclusiva*.

X. Es ademas improcedente la excepcion de *simulacion*, porque para que la simulacion cause la nulidad del contrato, ó mejor dicho, para que haya verdadera simulacion, es preciso que haya engaño de los contrayentes en perjuicio de tercero, ó de uno de ellos en perjuicio del otro, ó por lo ménos en fraude de la ley. Y en el caso ni siquiera se sostiene, porque no podia sostenerse, que la señora se obligó engañada por Menacho, ni el convenio perjudica á tercero alguno que no sean ellos, ni por último se puede decir defraudada la ley relativa á las fianzas que las mujeres prestan por otro; cuando ésta no importa una prohibicion ó una incapacidad que tengan de hacerlo, sino un derecho ó privilegio que puedan renunciar válidamente á su arbitrio, en beneficio de un extraño que no sea el marido. (Escriche, artículo «*Mujer.*»)

Es tambien improcedente dicha excepcion; porque la simulacion no desata las obligaciones de los contratantes, sino en tanto que faltando el contrato simulado, no puede ya subsistir legalmente ninguna obligacion entre ellos, ó no puede bajo ningún aspecto prevalecer la expresion de su consentimiento y voluntad de obligarse; pues si fuera de aquel contrato es todavía posible cualquiera otra obligacion, quedan siempre ligados y sujetos á su cumplimiento. Y por cierto, que la escritura en cuestion, no puede dejar duda acerca de la firme voluntad que tuvo la señora de quedar eficazmente obligada, por medio de un convenio en el que

consignó toda clase de cláusulas propias para darle fuerza, y usó al constituir su obligacion y prestar su consentimiento, de la expresiva y muy especialísima frase *de que reconocia la deuda á título de depósito irregular, ó como mas hubiera lugar en derecho.*

La teoría que se acaba de citar no es mas ó ménos afectada ó caprichosa, sino completamente práctica. Todos los dias se dan ejemplos en el foro de contratos hasta cierto punto simulados, que se llevan á ejecucion por los tribunales. Y desde luego pueden citarse los que con frecuencia se ofrecen de libranzas, que se otorgan, no por el verdadero *contrato de cambio* que representan esa clase de documentos, sino por toda clase de transacciones incluso los préstamos, y en las que de ordinario se hace figurar á las personas, ya como aceptantes, ya como libradores ó endosantes, solo por *causa de garantía.* Con todo, estas obligaciones se sancionan en juicio y se ponen en vía de cumplimiento, á pesar de que se les objetan tales observaciones; por la razon que se ha expuesto, esto es, porque aunque encierran una especie de simulacion y falta en ellas el expresado contrato de cambio á que se alude al contraerlas, subsisten por el reconocimiento y confesion de las partes los elementos necesarios para considerarlas obligadas bajo otros diversos títulos. (Zamorano, «*Letras de cambio,*» pág. 41 á 45, núms. 53 á 63.)

XI. Por último, es improcedente la referida excepcion, por los principios legales que impiden que nadie invoque *sus propias faltas* para romper sus obligaciones, y alegue el *dolo ó engaño* que él mismo ha cometido, como medio de defensa para eximirse de su cumplimiento. Esto de por sí es tan malicioso, como irregular é inconsecuente, y vendria á dar por resultado el favorecer la mala fe contra toda razon de derecho y de justicia. En vano se replica por la sentencia y el abogado de la otra parte: que la ocultacion en el caso fué falta de ambas partes, y ambas son responsables de sus consecuencias. Ni la Sra. Padilla reporta de ese fallo, enteramente absolutorio, consecuencia alguna que le pueda ser desfavorable; ni al ejecutante puede atribuírsele que funda la intencion de su demanda en una falta que haya cometido, lo cual solo puede predicarse de dicha señora; que es la que recurre al arbitrio de suponer que procedió con simulacion ó engaño, para que su propia culpa le sirva de defensa.

XII. Pasando á la tercera excepcion, hay que convenir en que ésta procede todavía ménos que las anteriores y es ménos atendible. Ella se funda en las disposiciones legales que eximen á la mujer de la *obligacion de la fian-*

za que ha prestado por otro; cuyas disposiciones son la ley 61 de Toro, contraida á la fianza que da la mujer por *el marido*, y la ley 2, tít. 12, Part. 5ª, referente á la que otorgan en *favor de extraños.* Y de éstas, la primera contiene una verdadera prohibicion que hace completamente nula dicha fianza, por *incapacidad* absoluta legal de la mujer para prestarla. Pero la segunda solo concede, como ya se ha dicho, un *derecho ó privilegio* que admite varias excepciones, y entre ellas la de ser voluntario y renunciabile.

Esta última, pues, que es la de que se trata, segun el estado de la señora, ni en su *espíritu* ni en su *letra* favorece de manera alguna la excepcion de la otra parte, sobre que considerada como fianza la obligacion que contrajo con el demandante, haya de tenerse como *nula.*

XIII. De la *razon ó espíritu* de esa ley, que constituye la verdadera fuerza del derecho y el mas seguro norte para su conveniente aplicacion, nos dicen los autores: que está en dos consideraciones, la de impedir la facilidad ó poca reflexion con que las mujeres podrian ser inducidas á sujetarse á una fianza en que no ven de presente daño alguno, y la de evitarles el uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres de su sexo, en que pueden caer si concurren con los hombres.

Así es que, cuando aparece que prestan la fianza con la deliberacion debida, ó con conocimiento de su privilegio y del peligro á que se exponen, la ley no las favorece eximiéndolas de la obligacion, porque están fuera de su *espíritu.* Y por este mismo motivo, carece en el caso la Sra. Padilla, de la excepcion de que hace mérito; pues no puede probarse mejor que lo que está por la declaracion de uno de sus principales testigos, cual lo es el Lic. D. Mariano Villanueva, que obró con toda deliberacion y conocimiento de causa al extender la escritura de la demanda; habiéndolo hecho, como consta de ese testimonio, en uso de la mas completa libertad, y con instruccion y consulta de su patrono.

Otro tanto debe decirse de la segunda consideracion que forma el *espíritu* de dicha ley. La vida y relaciones que llevaban D. Felipe Carrion y Dª Petra Padilla, desde ántes del otorgamiento de la escritura, conforme á lo que se ha reconocido y confesado, hacian ya innecesaria la precaucion del peligro que la ley quiso evitar al retraer á las mujeres de prestar fianzas por otro, cuando se extendió la escritura. Y faltando, por tanto, tambien en este punto la razon legal de ese beneficio, para que se aplique en el caso á la señora demandada, no puede tampoco aprovecharle la excepcion.

XIV. Pero mucho ménos cábe esta, si se atiende á la letra de dicha ley ó de sus concordantes, segun y como las explican los intérpretes. Ya se ha notado que hay varios casos exceptuados del privilegio que ellas conceden á la mujer, sobre el particular de la fianza que se versa. Uno de ellos es, cuando permanece la fianza dos años, y despues de cumplidos la renueva ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito; y la fianza de la Sra. Padilla, que desde el principio fué garantizada con hipoteca, debe entenderse por tácitamente *renovada* despues del trascurso de ese término, en el hecho de no haberla reclamado, sin embargo de haber pasado con exceso. Otro es, cuando para prestar la fianza hace algun *engaño ó colusion*, otorgándola bajo de falsas declaraciones que la hagan aparecer lícita y legítima; y ya se vé, que conforme á la propia intencion de la misma señora, tal es la manera con que contrajo la obligacion contenida en la escritura. Otro es, cuando fia por su *propia utilidad* y provecho, como en favor del que la ha fiado á ella, ó recibe precio por la fianza; y nada extraño es, como arriba se indicó, que haya mediado para el otorgamiento de dicha escritura, algun título obligatorio de esa clase, de ella para con Carrion, que le estaba prestando de antemano servicios que exigen pago ó remuneracion. (Escríche, artículo citado. Febrero, tomo 2º, pág. 405, núm. 29, y 538, número 5.)

Finalmente, otro y el principal de dichos casos es, cuando sabiendo que le está prohibido ser fiadora, y estando cerciorada del auxilio legal de que disfruta *lo renuncia voluntariamente*. Y una de las cláusulas terminantes que contiene la escritura, es la renuncia de todas las leyes de su favor y defensa, con la general que prohíbe la total renunciacion, incluyendo todavía las que *por su sexo y estado* pudieran ampararla.

XV. Por mucho que el juez quiera desvirtuar la fuerza y valor de esta renuncia, tachándola de ineficaz, porque no consta que haya sido cerciorada anticipadamente por el notario de esas leyes, cuya circunstancia, dice, es esencialísima para la validez y efecto de la fianza; esta consideracion no tiene mérito. Mal puede suponerse á la señora incierta ó poco instruida de toda la importancia y trascendencia del be-

neficio que le impartian dichas leyes, en vista del citado testimonio del Lic. Villanueva su patrono, con quien trató varias veces el negocio, y en vista del certificado del licenciado y escribano Rodriguez, con quien tambien habló del mismo asunto, que evidentemente la impulso de todo cuanto podia convenirle; puesto que tan celoso se muestra de su interés y miró éste con tanto escrúpulo, que hasta dice haberse rehusado á extender aquella escritura, por causas precisamente relativas en parte al privilegio que se versa. ¿Se necesitaba con todo esto, de la instruccion y advertencias del notario que autorizó la obligacion? ¿Se puede exigir mas para satisfacer el espíritu y objeto de la ley que cita la sentencia?

Por lo demás, no se debe olvidar que esa necesidad de imponer á las mujeres de la significacion ó el valor que tienen los derechos que les conciernen, reconoce por base el favor que les dispensan las leyes, excusándolas de *la ignorancia* del derecho, y este favor no es general ó absoluto, sino limitado. La ley de Partida relativa lo concede á las mujeres *«que moran en tales lugares como estos,»* es decir, á las que habitan en despoblados, montes, yermos, etc. Y por esto dice Gregorio López: *«non dicitur de omnibus mulieribus, sed de rusticis tantum.»*

XVI. Solo resta hablar de las costas, respecto de las cuales la sentencia no puede en manera alguna subsistir si se revoca; porque en el juicio ejecutivo es expresa la disposicion de la ley, para que el ejecutado sea condenado en costas.

Y ni aun en la segunda instancia puede favorecerle la presuncion legal que produce la primera sentencia respecto de los juicios ordinarios; porque el ejecutante, una vez despachada la ejecucion, no debe, conforme á derecho, reportar las costas, aunque no se lleve á efecto por declararse no haber lugar á pronunciarse sentencia de remate.

De consiguiente, el Tribunal está expedito para reformar tambien la sentencia en esta parte de las costas; porque no puede carecer de autoridad para revocar la sentencia en lo accesorio, cuando la tiene para hacerlo respecto de lo principal.

México, 3 de Julio de 1869.—Lic. Jesus María Aguilar.

JURISPRUDENCIA

El inquilino puede subarrendar cuando no hay parte que se lo prohíba.

México, Julio 13 de 1860.

Vistos, hasta hoy que lo ha permitido el recargo del juzgado, los presentes autos en que han intervenido, como actor, el Lic. D. Ignacio Fuentes, vecino de esta capital; y como demandado, D. Vicente Becerril, vecino de Tacubaya, con su patrono y despues su apoderado, el Lic. D. Joaquin María Alcalde: vistas la demanda y contestacion, contraidas, la primera á pedir el Lic. Fuentes en juicio sumario la rescision del contrato de arrendamiento que celebró con Becerril en 24 de Agosto de 1859, de una parte de la casa llamada "de Cartagena," sita en Tacubaya, por haber infringido el contrato con el subarriendo de una pieza; y la segunda á negar en todas sus partes la demanda. Vistas las pruebas rendidas por ambos litigantes, con sus respectivos alegatos, cuyos fundamentos son, por parte del actor: que ni por las leyes, ni en virtud del contrato, ni por su consentimiento, expreso ó tácito, está facultado Becerril para subarrendar la pieza referida; y por parte del demandado que no se lo prohiben las leyes, ni el contrato, ni necesitó por consiguiente del consentimiento del arrendador. Considerando: que la ley invocada por el Lic. Fuentes en su defensa, ó sea el auto acordado de 31 de Julio de 1792, no tiene fuerza legal entre nosotros por haberse contraido precisamente á las casas de Madrid, segun se percibe claramente de su tenor; y aunque es cierto que acerca de este punto ha habido opiniones encontradas en el foro mexicano, siempre se han considerado de mayor peso, y prevalecido por lo mismo, las que niegan la fuerza de ley al auto acordado, fundándose principalmente, en que no habiendo sido comunicado á México con cédula especial, para que se ejecutase en lo respectivo á las casas de esta ciudad, no puede ser obligatorio segun la ley 40, tít. 1º, lib. 2º de Ind.; y alegándose, por último, como prueba decisiva, que aun en la misma España, el sentido general y uniforme con que se entendió dicho auto, fué que sus disposiciones no podian hacerse extensivas á otras provincias, fuera de la corte de Madrid, como puede verse en el tom. 1º, lec. 2ª de la Práctica forense del Sr. Peña y Peña; siendo de notarse lo que asienta en el número 14, á

saber: «que no porque algunos pleitos se hayan sentenciado, segun varios artículos del auto acordado, deberá decidirse que se ha tenido por vigente entre nosotros, pues esto ha sucedido porque las mas de sus prevenciones son de suyo justas y muy conformes á los principios comunes del Derecho.» Considerando: que el contrato en la cláusula 3ª, en que se apoya la demanda, no prohíbe al arrendatario el subarriendo de una parte, porque ni lógica, ni legalmente puede inferirse tal prohibicion del permiso que para subarrendar el todo le concede la misma cláusula, bajo ciertas condiciones; y ántes bien seria mas natural deducir la consecuencia contraria, segun la regla de Derecho, que dice: «Lo que es mas, contiene siempre lo que es ménos.» Considerando: que el arrendatario puede subarrendar el todo ó parte de lo arrendado, con tal que no se le haya prohibido por pacto, segun lo asientan unánimemente los autores (Sala, Escriche, Febrero, Antonio Gómez, etc.), siendo ademas de notarse, que los subarriendos entre nosotros están sancionados por una costumbre, que por los requisitos legales que la acompañan, debe tenerse por legítimamente introducida. Considerando: que una vez probado, que ni por la ley, ni en virtud del contrato le está prohibido á Becerril el subarriendo de una parte de la casa, resulta inútil la cuestion del consentimiento del Lic. Fuentes, de manera que, aunque no aparece justificado por la prueba testimonial que rindió el primero sobre ese punto, en nada se perjudican sus excepciones y defensas. Considerando, por último, que no importando infraccion del contrato, por los fundamentos expuestos, el subarriendo de una pieza hecho por Becerril, no puede tener aplicacion, como pretende el demandante, la cláusula 9ª del mismo contrato, que determina las causas que serian motivo de su rescision y de la consiguiente desocupacion de la casa por el arrendatario, fallo: 1º No ha lugar á la rescision del contrato de arrendamiento de que se trata. 2º Cada parte pagará las costas que ha causado y las comunes por mitad. 3º Hágase saber este fallo al Lic. D. Ignacio Fuentes y á D. Vicente Becerril. Así lo mandó y firmó el Sr. Lic. D. Teófilo Marin, juez 5º de lo civil. Doy fe.—*Teófilo Marin*.—*Antonio Ferreiro*, escribano público.»

¿Es apelable en ambos efectos el auto de aprobacion del remate?

Ante el extinguido Tribunal de 1ª instancia, D. J. T., con carta poder de D. F. H., demandó en juicio verbal á los Sres. D. P. y D. M. S., la cantidad de 1,804 pesos, procedentes de una obligacion firmada por dichos señores: con fecha 22 de Marzo de 1867, se condenó á los demandados á verificar el pago, y no habiéndolo hecho, se procedió por el juzgado 3º de lo civil al secuestro de las haciendas de Puquichamuco y Paquisihuato, que despues de los trámites legales se sacaron á remate, teniendo lugar la última almoneda en 22 de Abril de 1869. En 24 del mismo, D. C. O., como tercer opositor, interpuso el recurso de apelacion contra dicho remate, cuyo recurso se desechó por auto de 7 de Mayo siguiente. En 12 de Julio se aprobó el remate, y al notificarse la aprobacion á D. C. O., apeló de ella admitiéndosele el recurso en el efecto devolutivo; mas como insistiese en que se le admitiera (el recurso) en ambos efectos, se proveyó el auto siguiente por el señor juez 2º á quien pasaron los autos.

México, Octubre 15 de 1869.

«Vista la apelacion interpuesta por D. C. O., del auto que aprobó el remate, y considerando: que conforme á la doctrina de Sala en su «Ilustracion del Derecho Real de España,» edicion de 1833, lib. 3º, tít. 15 del Juicio ejecutivo, núm. 29, citando al Febrero de Tapia, tom. 5º, tít. 13, cap. 5, núm. 28, este juicio hasta que se cubran los acreedores no concluye: que éste aun no tiene su verificativo, que conforme al art. 112 de la ley de procedimientos, de la sentencia de remate solo se puede admitir la apelacion en el efecto devolutivo: que en el juicio ejecutivo como en todos los sumarios, solo en ese efecto tienen lugar las alzadas, y que siendo el auto de aprobacion un efecto de dicha sentencia de remate, por consiguiente, no puede tener una naturaleza distinta, porque como se deja sentado, el juicio ejecutivo no concluye si no es con la paga á los acreedores, en cuyo favor y para que prontamente fueran pagados, se introdujo, de conformidad con las doctrinas y artículo de la ley citada, y la 3, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 2, tít. 28, lib. 11 de la N., que previene que pronunciada la sentencia de remate, no obstante cualquier recurso de apelacion y nulidad, se ejecute; se admite la interpuesta por O. en el efecto devolutivo.....»

Notificado á O., interpuso el recurso de denegada apelacion, que previos los trámites legales, se decidió en los términos siguientes:

México, Noviembre 27 de 1869.

Visto el recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. C. O. en los autos promovidos por D. F. A. contra los Sres. D. P. y D. M. S., y tercería interpuesta por el apelante: visto el auto de 12 de Julio último que aprobó el remate de las haciendas de Puquichamuco y Paquisihuato, fincando en D. G. C. en la almoneda respectiva, dejando á salvo las acciones de O. que quedaban intactas, y el del 15 de Octubre anterior que admitió en solo el efecto devolutivo la apelacion que interpuso O. del auto referido: visto el testimonio de las constancias que señalaron las partes, y atento lo expuesto al tiempo de la vista, por los Lics. D. Vicente Gómez Parada y D. Francisco Villavicencio, patrono el primero de D. C. O., y de D. G. C. el segundo: Considerando: que el auto del inferior es arreglado á derecho, por unanimidad y con fundamento de los artículos 112 y 115 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y leyes 2ª y 3ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R.: Primero: Se confirma el auto de 15 de Octubre último que admitió solo en el efecto devolutivo la apelacion del de 12 de Julio próximo pasado. Segundo: Se condena en las costas de este recurso á la parte de D. C. O., y Tercero: Hágase saber y remítase testimonio de este auto al inferior, para los efectos legales. Así, etc.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy, secretario.*»

En 2 de Diciembre presentó escrito D. C. O., diciendo: que otorgada la apelacion en el efecto devolutivo, debia desde luego continuar la instancia del auto apelado, pues ya habia recibido la Sala testimonio de todo lo actuado sobre el remate, único objeto de la disputa, y por consiguiente, no habia que esperar la remision de los autos; que este procedimiento se observa frecuentemente en la práctica, pues en repetidos casos se ve, que el superior al revisar el grado, decide tambien sobre el auto apelado de consentimiento de las partes; que sin ese consentimiento podia y debia continuarse la instancia, cuando ha sido confirmado el auto que denegó la apelacion en el efecto suspensivo, y cuando ya tenia el Tribunal testimonio de todo lo relativo al punto en cuestion; que así se está practicando por la misma 2ª Sala en los autos seguidos entre los Sres. Roncari y Fuente; y pedia se le entregasen los autos para expresar agravios. En 6 del mismo, la Sala mandó se hiciese saber este escrito á las partes, y el 11 presentó escrito D. M. F. representante de D. G. C., patrocinado por el Lic. D. Francisco Villavicencio, pidiendo se le corriese traslado del último escrito de O., aun-

que su ocurso debía ser desechado de plano; la Sala accedió, y en 6 de Enero de 1870 contestó en artículo, diciendo: que la pretension de O. estaba destituida de todo viso de razon y era contra ley expresa: que una vez ejecutoriado el auto de 15 de Octubre, la consecuencia necesaria era que dicho auto se ejecutase por el inferior, suspendiéndose entretanto la jurisdiccion del Tribunal de alzadas, quien por lo mismo, no podia ejercer sus funciones *in acta*, sino hasta que le fuesen remitidos los autos originales: todo lo que es conforme á la naturaleza de la vía ejecutiva, al art. 112 de la ley de procedimientos, y á la prevencion 3ª del superior auto de 27 de Noviembre, en aquellas sus palabras: *Y remítase testimonio, etc.*; que por buenos que sean los razonamientos del Sr. O., son inoportunos, pues: *Posquam leges late, sunt, non de ipsis, sed secundum ipsas judicandum est*; que las ejecutorias no son una ley, y por eso hay el principio: *Non exemplis sed legibus judicandum est*; y en el concurso de una ejecutoria y una sancion legal, no puede ponerse en duda que debe prevalecer la segunda; que no era exacto que la sala tuviese testimonio de todo lo relativo al punto apelado, y no podria tener un conocimiento cabal de la cuestion; y pedia se desechase de plano la peticion condenando en los costas á O. El Lic. D. Carlos María Saavedra representante de D. F. A., se adhirió á la contestacion anterior haciendo suyo el ocurso de D. G. C. y la Sala decidió en los términos siguientes:

México, Febrero 24 de 1870.

Vistos en artículo: Considerando: que no es exacto que esta Sala en caso semejante haya mandado continuar la segunda instancia, pues es muy distinto el que cita la parte de O., en el cual por ser juicio ordinario, y haberse admitido la apelacion en ambos efectos, se mandó como era legal que los autos se entregaran al apelante para que expresara agravios, segun es de verse en el expediente respectivo: que por lo mismo no es cierta la práctica que se alega, de que admitida por el superior la apelacion en solo el efecto devolutivo, prosiga la segunda instancia cuando falta para esa prosecucion la integridad de los autos ó el mútuo consentimiento de las partes: que en los negocios civiles, una vez calificado el auto de apelable en solo el efecto devolutivo, queda en suspenso la jurisdiccion de la Sala para revisarlo ínterin se ejecuta y se reciben los autos íntegros, pues de lo contrario de hecho se admitiria la apelacion en los dos efectos: Con fundamento del artículo 6º de la ley de 18 de Marzo de 1840, y 8ª, tít. 22, P. 3ª: Se declara unánimemente: Que por ahora no ha lugar á lo que soli-

cita la parte de D. C. O. en su escrito de 2 de Diciembre último, condenándosele en las costas legales del artículo; en consecuencia, llévase adelante lo mandado en auto de 27 de Noviembre del mismo año. Hágase saber.—*Robredo.—Ramos.—G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

Notificado este auto al Sr. O., suplicó de él, no habiéndose resuelto aún sobre la súplica.

Valor jurídico de las posiciones que se absuelven ante el actuario sin la presencia del juez.

México, Enero 10 de 1870.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por D. Andrés Sansouve, como cesionario de D. Carlos Barril, contra D. Andrés Vie, demandando el primero al último, la cantidad de 7,533 pesos, importe de la cuenta que acompañó á su escrito de demanda y corre á fs. 2 de este expediente: lo contestado por Vie, quien niega deber cantidad alguna al cedente D. Carlos Barril, y le contrademanda la suma de 1,216 pesos, saldo que dice resulta á su favor segun la cuenta que acompañó á su escrito de contestacion y obra á fs. 22: las pruebas producidas por ambas partes: los respectivos alegatos y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo un deber del actor probar su accion y demanda, Sansouve (*ha debibo probar su accion y demanda*) la verdad de las diez y nueve partidas que forman su cuenta de fs. 2, y la compañía en el giro de carros que tuvo Barril con Vie, y éste las relativas de data en la suya de fs. 22: que á este respecto puede decirse que Sansouve, demandante, nada ha probado por medio de la prueba testimonial, porque formándose ésta de las declaraciones dadas por D. Juan Garroteig, D. Ignacio María Casela y D. Carlos Pétive, éstas no tienen, jurídicamente hablando, ningun mérito probatorio, en razon de que la de Garroteig, que asegura solo el hecho de haber visto que Barril iba á sacar dinero de la caja acompañado de Vie que lo aguardaba sentado en el zaguan del hotel de la Bella-Union, sin determinar las cantidades, el lugar ni la fecha de la entrega, es vaga y singular, y con sigularidad obstativa, por estar en contradiccion con la de Casela, el cual asegura que en 1861 vió que D. Carlos Barril sacó del despacho del hotel 2,000 pesos, y que habiéndole preguntado para qué los queria, le contestó, que era para prestarlos á Vie; que esto mismo debe decirse de las declaraciones de D. Ignacio María Casela y Carlos Pétive, porque así como el segundo de los expresados solo afirma que como trabajador que era en la

casa de Vie, supo que éste debía varias cantidades á D. Cárlos Barril, sin determinarlas, y que no estaba al tanto de sus negocios particulares; el primero, lo mismo que D. Juan Garroteig, al ser preguntados si presenciaron las entregas de dinero que supone entregadas D. Cárlos Barril, en qué época se hicieron estas entregas, en qué monedas y qué personas presenciaron estos actos; contestaron, que nada les constaba de la pregunta en ninguna de sus partes. Leyes 28, 29 y 41, tít. 16, P. 3ª No por la confesion, porque si bien por las contestaciones afirmativas dadas á las posiciones undécima y catorce, aparece que Andrés Vie es deudor á Cárlos Barril de la cantidad demandada, rebajándose de ella la suma de mil pesos que al segundo tocaba poner como capital, en la compañía que formaron para el giro de carros; esta confesion no tiene ningun mérito judicial, ni debe tener efecto alguno legal: Primero: Porque tiene en su contra la presuncion veheméntísima, de que despues de absueltas las posiciones y entregadas en traslado, con toda malicia y conocimiento de las contestaciones afirmativas, se cambió el interrogatorio en las preguntas undécima y catorce, siendo los fundamentos de esta presuncion: Primero: examinando con atencion la cuenta de Barril y su interrogatorio de posiciones, inmediatamente se comprende que las preguntas siguieron el órden de las partidas que figuran en la cuenta, y que la posicion once, contestada afirmativamente, solo se referia á quinientos pesos que Barril pagó á D. Juan Tognó por cuenta de Vie, y la catorce al precio de una mula que Barril vendió á Vie, y cuyo precio aun no habia pagado. Segundo: Que solo de este modo puede explicarse racionalmente lo que dice Vie en el final de su declaracion, fojas 31, á saber: que sus respuestas se fundan en la cuenta que tiene exhibida, en la cual reconoce las dos partidas referidas, así como la de 175 pesos de que habla la posicion sétima, y los quinientos pesos de Arzac, de que habla la doce, contestadas tambien afirmativamente. Tercero: Que si en el acto de la diligencia hubiera pasado el hecho monstruoso que aparece de autos, de que Vie, despues de haber negado la mayor parte de las partidas que forman la cuenta de Barril, la hubiera reconocido en junto, contestando afirmativamente las posiciones once y catorce, tal cual ahora se hallan redactadas, el escribano Rebollar, que tomó la declaracion, lo habria notado inconcusamente, y lo habria referido en el informe de fs. 125, en el cual solo advierte como una cosa notable, que Vie negó la mayor parte de las posiciones, recordando haber sido absuelta afirmativamente la relativa á la 12, que habla de la libranza

que se cobró á Arzac. Y cuarto: Que solo bajo tal supuesto puede explicarse el hecho muy remarcable que se nota en el expediente, fojas 30 vuelta, en la que se observa que la preposicion *En*, con que empieza la diligencia, es de distinta letra, mano y tinta del resto de la diligencia, y aun se halla borrada intencionalmente para desvanecer el color de la tinta que es mas negra que de la que se hizo uso para escribir las contestaciones. Segundo: Porque aun suponiendo que las posiciones 11 y 14, absueltas afirmativamente, hubieran estado redactadas de la manera que ahora lo están, conteniendo diversos artículos ó partes, habiéndose contestado sin que se hubieran dividido en sus diversas partes para que sobre cada una hubiese recaido una contestacion afirmativa ó negativa, la diligencia de posiciones se practicó contra lo expresamente ordenado por las leyes 2ª, tít. 13, P. 3ª, y 2ª, tít. 9, lib. 11, N. R., y como tal, dicha diligencia no tiene efecto alguno legal, como todo lo que se practica contra ley. Tercero: Que estando plenamente probado por los informes, fs. 124 y 125 del ciudadano juez tercero y de su escribano C. Rebollar, que la diligencia se practicó solo por ante el actuario y sin la presencia del juez, faltó uno de los requisitos esenciales que, segun la ley 4ª, tít. 13, P. 3ª, debe tener la confesion para surtir todos sus efectos legales y dañar á la persona que la hace. Considerando: que respecto á la reconvenccion de Vie, si bien está probado por la confesion de D. Cárlos Barril, respuesta á la posicion sexta y contestacion de la demanda, la entrega de tres carros y el precio de todo, que es de 4,000 pesos, por las declaraciones de los testigos Landaluce y Arzac; nada ha probado con relacion á las partidas 1ª de 500 pesos, 3ª de 160, 4ª de 150, 6ª de 200, y 7ª de 120, que solo descansan en su simple dicho, y no son, por lo mismo, de tomarse en consideracion, debiéndose rebajar su importe que es de 1,130 pesos de la suma total de su cuenta, quedando ésta reducida por esta operacion, á 4,000. Considerando: que aunque Cárlos Barril se excepcionó de la contrademanda diciendo que los carros le habian sido entregados á título de compañía y no á título de venta, y que su valor era el de 2,000 pesos, de cuya suma estaba obligado á reembolsar la mitad, no ha probado por ningun género de prueba ni el supuesto de la compañía, ni que el precio de los carros y mulas que le fueron entregadas y confiesa haber recibido, sea el de 2,000 pesos. Considerando, por último: que descansando todo el mérito de la cuenta de Barril, solo en el conocimiento que el segundo hace de varias partidas en su cuenta de cargo, solo debe darse por buena

por la cantidad de 3,914 pesos, y la de Vie solo por la de 4,000. Que esto supuesto, y teniendo presente las leyes ántes citadas y lo dispuesto por la 2ª, tít. 13, P. 3ª, 1ª y 2ª, tít. 14 de la misma partida, se declara: Primero: Que es de absolverse, como se absuelve, á D. Andres Vie, de la demanda que le puso D. Andrés Sansouve como cesionario de Carlos Barril, por la suma de 7,533 pesos, importe de la cuenta que acompañó á su escrito de demanda, dándose aquella por buena solo en la cantidad de 3,914 pesos. Segundo: Que es de absolverse, como se absuelve, á D. Andrés Sansouve como cesionario de Barril, de la reconvenccion que le hizo Vie por la cantidad de 1,216 pesos, debiendo pagar solamente la cantidad de 86 pesos que le sale restando, rebajando los 3,914 pesos que le reconoce Vie, de los 4,000 que se dan por buenos á favor de Vie, y tercero: Que las partes paguen las costas legales que cada una haya causado, y las comunes por mitad. Juzgando definitivamente así, lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé.

El laudo arbitral no tiene fuerza ejecutiva si no se presenta la escritura de compromiso.

México, Enero 26 de 1870.

Visto el juicio ejecutivo seguido por el Lic. D. Emilio Pardo en representacion de la Sra. Dª Francisca Villanueva y Saldívar, contra D. Lorenzo Hidalgo, demandando el primero al tercero, la cantidad de dos mil pesos, sus réditos del seis por ciento anual, desde veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y costas del juicio; el auto de exequendo de siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, pronunciado en vista del escrito de demanda, certificado de conciliacion y testimonio de la sentencia arbitraria de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, pronunciada por los árbitros arbitradores D. Pio Bermejillo y D. Vicente del Pozo, declarando que D. José María Saldívar, apoderado de Dª Francisca Villanueva y Saldívar, debia cumplir el contrato de reedificacion de la casa núm. 3 de la 1ª calle de Plateros, celebrado con D. Lorenzo Hidalgo, debiendo satisfacer solo cuarenta mil pesos de los cuarenta y dos mil de que habla la escritura de veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro; la diligencia de embargo por la que aparece que éste se practicó en la casa núm. 6 de la calle de la Mariscal, que hace esquina con la de Santa Isabel, constituyéndose el mismo ejecutado depositario de ella; la

oposicion del deudor hecha en tiempo y forma con las excepciones siguientes: que los documentos acompañados á la demanda no traen aparejada ejecucion, que aunque la trajera, no seria para que Hidalgo pagase los dos mil pesos y réditos que se le reclaman, plus peticion y compensacion; las pruebas de ambas partes, sus respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo un hecho palmario, por constar de los mismos autos, que al presentarse la demanda solo se acompañó á ella el testimonio de la sentencia pronunciada por los arbitradores, y que hasta el término de prueba fué cuando se presentó copia certificada de la cuestion pública de compromiso; las cuestiones jurídicas que se presentan y que hay que resolver, son: primera, si la sentencia arbitraria sin que se presente con la escritura de compromiso trae aparejada ejecucion: segunda, si no debiéndose librar el auto de exequendo, solo en virtud de la sentencia arbitraria queda subsanado el defecto presentándose la escritura de compromiso en el término del encargado y despues de la ejecucion; por manera, que pueda declararse ésta válida, debiéndose de llevar adelante. Que respecto á la primera cuestion, es inconcuso que por la ley 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., no es bastante para que la sentencia arbitral traiga aparejada ejecucion, se presente ésta, sino que es de necesidad, que á mas de ella, se acompañe la escritura pública de compromiso, porque solo de este modo es como puede conocerse la jurisdiccion que han tenido los arbitradores para pronunciar sentencia; que ésta ha sido pronunciada dentro del término y sobre las cosas que fueron comprometidas: «Mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada de que la parte pidiere ejecucion, se ejecute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso y sobre las que fué comprometida, etc.» que esto mismo, con presencia de dicha ley, enseña el Sr. Acevedo comentando las palabras pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia; Hevia Bolaños, lib. 2º, Com. Ter., cap. 14, núm. 29, y Escriche, Diccionario de Legislacion, palabra Arbitro, artículo, fuerza de la sentencia arbitral, apartado 6º Que respecto al segundo punto, debe tenerse presente, que la ley exige la presentacion del compromiso pro forma y previamente al auto de exequendo y embargo de bienes; por manera, que si dicho compromiso se presentare despues, no se subsana el defecto por ser nula la ejecucion, como lo enseña tambien el Sr. Acevedo en el número 176, ci-

tado por el ejecutado; y tambien porque es de Derecho, que previamente al auto de exequendo se haga la justificacion respectiva de la jurisdiccion que los árbitros ó arbitradores tuvieron para pronunciar sentencia, que ésta se pronunció dentro del término del compromiso y que fué sobre las materias comprometidas. Por estas consideraciones, ley 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., y doctrinas citadas, se declara: no ser buena la ejecucion decretada por auto

de 7 de Mayo de 1867 en virtud de la cual se embargó la casa núm. 6 de la calle de la Mariscal: que no es de llevarse adelante: que es de levantarse el embargo, entregándose la casa libre á su propietario, y que es de condenarse, como se condena, al ejecutante, en las costas legales de esta instancia. Juzgando definitivamente, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior.	1,698 36	717,182 64	345,133 40	10.243,448 99
Gastos de escritorio.....	60 „		1,758 36	
<i>Capitanía del puerto de Alvarado.</i>				
1 segundo teniente.....	678 36			
1 patron para el bote.....	300 „			
4 bogas, á 15 pesos.....	720 „			
Gastos de escritorio.....	60 „		1,758 36	
<i>Capitanía del puerto de Tuxpan.</i>				
1 segundo teniente.....	678 36			
1 patron para el bote.....	300 „			
4 bogas, á 15 pesos.....	720 „			
Gastos de escritorio.....	60 „		1,758 36	
<i>Capitanía del puerto de Tecolutla.</i>				
1 cabo de mar.....	300 „			
Gastos de escritorio.....	30 „		330 „	
Al frente.		722,787 72	345,133 40	10.243,448 99

EL DERECHO

Del frente. 722,787 72 345,133 40 10.243,448 99

Puerto de Santecomapan.

1 cabo de mar.....	300 „	
Gastos de escritorio.....	30 „	
	<hr/>	330 „

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL SUR.

Capitanía del puerto de Mazatlan.

1 primer teniente.....	1,017 48	
1 escribiente.....	600 „	
1 patron para el bote.....	360 „	
6 bogas, á 25 pesos cada uno.....	1,800 „	
Gastos de escritorio.....	120 „	
	<hr/>	3,897 48

Capitanía del puerto de Guaymas.

1 segundo teniente.....	678 36	
1 patron.....	300 „	
4 bogas, á 15 pesos uno.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	60 „	
	<hr/>	1,758 36

Capitanía del puerto de Acapulco.

1 primer teniente.....	1,017 48	
1 patron para el bote.....	300 „	
4 bogas, á 15 pesos uno.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	60 „	
	<hr/>	2,097 48

Capitanía del puerto de San Blas.

1 primer teniente.....	1,017 48	
1 patron para el bote.....	360 „	
1 escribiente.....	452 64	
4 bogas, á 25 pesos uno.....	1,200 „	
Gastos de escritorio.....	60 „	
	<hr/>	3,090 12

Capitanía del puerto de Manzanillo.

1 segundo teniente.....	678 36	
1 patron para el bote.....	360 „	
4 bogas á 25 pesos uno.....	1,200 „	
Gastos de escritorio.....	60 „	
	<hr/>	2,298 36

Capitanía del puerto de la Paz.

1 segundo teniente.....	678 36	
1 patron para el bote.....	300 „	
4 bogas, á 15 pesos uno.....	720 „	
Gastos de escritorio.....	60 „	
	<hr/>	1,758 36

Puerto de Tonalá.

1 cabo de mar.....	300 „	
Gastos de escritorio.....	30 „	
	<hr/>	330 „

A la vuelta. 738,347 88 345,133 40 10.243,49 948

De la vuelta. . . .	738,347 88	345,133 40	10.243,448 99
 <i>Puertos de Navachiste, Cabo de San Lucas, Zihuatanejo, la Escondida, Puerto Angel y Altata.</i>			
6 cabos de mar, á 25 pesos cada uno...	1,800	,,	
Gastos de oficina para estos puertos, á 2 ps. 50 cs.....	180	,,	
	<hr/>	1,980	,,
		<hr/>	740,327 88
 CUERPO MEDICO MILITAR.			
<i>Presupuesto de lo que vencerá en un año el expresado cuerpo, segun el proyecto de su nueva organizacion.</i>			
1 subinspector, director del hospital de instruccion con	2,466	,,	
1 idem, visitador de las secciones sanitarias.	2,466	,,	
4 profesores de hospital, á 1,152 ps. 40 centavos	6,609	60	
30 médicos cirujanos, á 1,468 ps. 80 cs.	44,064	,,	
1 farmacéutico principal	1,468	80	
4 idem de ejército, á 1,016 ps. 16 cs.	4,064	64	
1 veterinario principal.....	1,468	80	
4 idem de ejército, á 1,016 ps. 16 cs...	4,064	64	
14 aspirantes, á 540 pesos.	1,560	,,	
	<hr/>	74,232	48
 <i>Administracion.</i>			
1 administrador principal (del hospital de instruccion).	1,652	40	
4 idem, de hospital de ejército, á 1,468 pesos 80 cs.	5,875	20	
5 comisarios de entradas, á 808 ps. 80 centavos.	4,014	,,	
	<hr/>	11,541	60
 <i>Compañía de enfermeros.</i>			
1 capitán.	802	80	
1 teniente	540	,,	
2 subtenientes, á 468 pesos.	936	,,	
4 celadores sargentos primeros, á 360 pesos.	1,440	,,	
8 enfermeros mayores, sargentos segundos, á 308 ps. 80 cs.	2,470	40	
20 idem primeros, cabos, á 270 pesos..	5,400	,,	
80 idem segundos, soldados, á 240 ps.	19,200	,,	
	<hr/>	30,789	20
 <i>Tren.</i>			
1 subteniente	468	,,	
4 capataces, sargentos segundos, á 270 pesos	1,080	,,	
40 conductores soldados, á 162 pesos..	6,480	,,	
12 arrieros, á 180 pesos	2,160	,,	
160 mulas, á 79 ps. 20 cs.	12,672	,,	
	<hr/>	22,860	,,
 Al frente. . . .	 <hr/>	 139,423 28	 1.085,461 28 10.243,448 99

EL DERECHO

Del frente.... 139,423 28 1.085,461 28 10.243,448 99

Gratificaciones.

Por la de papel al director del hospital de instruccion	60	„	
Por la de idem al visitador.	60	„	
Por la de idem á cuatro profesores de hospital, á 60 pesos.	240	„	
Por la de papel al capitán de la compañía.	12	„	
Por la de idem á cuatro celadores, á 6 pesos.	24	„	
	<hr/>		396 „
Para gastos de botiquines de campaña.	1,500	„	
Para idem de enseres indispensables para el establecimiento de hospitales.	6,675	12	
	<hr/>		8,175 12
			<hr/>
			147,994 40

Batallon Supremos poderes.

1 coronel con 6 ps. 85 cs.	2,466	„	
1 comandante.	1,468	80	
1 pagador.	1,594	80	
1 segundo ayudante.	694	80	
1 subayudante.	460	„	
8 capitanes á 2 pesos 23 centavos.	6,422	40	
7 tenientes á 1 peso 50 centavos.	3,780	„	
9 subtenientes á 1 peso 30 centavos.	4,212	„	
1 mayor de banda.	316	80	
1 cabo de idem.	180	„	
1 idem de gastadores.	180	„	
8 gastadores á 44 centavos.	1,267	20	
6 sargentos primeros á 88 centavos.	1,900	80	
16 idem segundos á 65 centavos	3,744	„	
52 cabos á 47 centavos.	8,798	40	
21 banda á 43½ centavos.	3,301	20	
339 soldados á 42 centavos.	51,256	80	
2 arrieros á 184 pesos anuales.	368	„	
7 mulas á 22 centavos.	554	40	
	<hr/>		92,966 40

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel. 300 „

Le falta para el completo de lo que debe vencer.

1 teniente coronel.	1,652	40
1 teniente.	540	„
7 subtenientes á 1 peso 30 centavos.	3,276	„
1 armero.	316	80
2 sargentos primeros á 88 centavos.	633	60
16 idem segundos á 65 centavos.	3,744	„
52 cabos á 47 centavos.	8,798	40
3 banda á 43 centavos.	471	60
301 soldados á 42 centavos.	45,511	20

A la vuelta 64,944 „ 93,266 40 1.233,455 68 10.243,448 99

	De la vuelta.	64,944	,,	93,266	40	1.233,455	68	10.243,448	99
2 arrieros á 50 centavos		360	,,						
35 mulas á 22 centavos.		1,980	,,						
Total de lo que debe vencer.				67,284	,,	160,550			

*Primer cuerpo Carabineros, Guardia
Supremos Poderes.*

1 teniente coronel	1,807	20							
1 comandante.	1,468	80							
1 pagador.	1,594	80							
2 segundos ayudantes á 2 pesos 19 centavos	1,576	80							
2 porta-alféreces á 1 peso 54 centavos.	1,108	80							
4 capitanes á 3 pesos 14 centavos.	4,521	60							
3 tenientes á 1 peso 67 centavos.	1,803	60							
8 alféreces á 1 peso 54 centavos.	4,435	20							
1 clarin mayor.	349	20							
1 mariscal	349	20							
1 talabartero	349	20							
1 cabo de clarines.	205	20							
1 idem de gastadores.	205	20							
4 gastadores á 46 centavos.	662	40							
4 sargentos primeros á 97 centavos.	1,396	80							
16 idem segundos á 75 centavos.	4,320	,,							
32 cabos á 55 centavos.	6,336	,,							
8 clarines á 52 centavos	1,516	80							
179 soldados á 45 centavos.	28,998	,,							
271 caballos á 22 centavos	21,463	20							
7 acémilas á 22 centavos.	554	40							
				85,022	40				

Gratificaciones.

Por la del jefe del detal.	60	,,							
Por la de papel á 2 segundos ayudantes.	48	,,							
Por la de idem á 2 portas.	24	,,							
				132	,,				

*Le falta para el completo de lo que
debe vencer.*

1 coronel	2,714	40							
1 teniente.	601	20							
1 armero	149	20							
2 mancebos á 46 centavos.	331	20							
4 cabos á 55 centavos	792	,,							
85 soldados á 45 centavos.	13,770	,,							
3 arrieros á 50 centavos	540	,,							
69 caballos á 22 centavos.	5,464	80							
19 mulas á 22 centavos.	1,346	40							
				25,709	20				

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.	96	,,							
Total de lo que debe vencer.				110,959	60				

	Al frente.	1.504,965	68	10.243,448	99
--	--------------------	-----------	----	------------	----

Del frente.....

1.504,965 68 10.243,448 99

Cuerpo nacional de Inválidos.

1 coronel á 7 pesos 54 centavos	2,714 40
1 teniente coronel.....	1,652 40
1 pagador	1,594 80
1 segundo ayudante.....	694 80
1 capitan	814 80
2 capitanes á 2 pesos 26 centavos.....	1,627 20
2 tenientes á 1 peso 55 centavos.....	802 80
1 capitan á 2 pesos 23 centavos.....	1,116 „
1 teniente.....	540 „
1 subteniente.....	482 40
7 subtenientes á 1 peso 30 centavos...	3,276 „
	15,315 60

Al próximo número.

15,315 60 1.504,965 68 10.243,448 99

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El escribano D. Manuel Orihuela, ha publicado en el *Monitor* del dia 2 un remitido, en el que sin razon supone que hemos querido burlarnos del notario D. Ignacio Burgoa, al recomendar como lo hicimos, en la entrega 4^a correspondiente al 22 de Enero último, el folleto que escribió contra el proyecto de que los actuarios pudieran ejercer el notariado.

Ni por la índole de nuestra publicacion, ni por carácter personal, podriamos haber cometido la falta que Orihuela tan inconsideradamente se toma la licencia de atribuirnos. Dispuestos estamos á sostener todo lo que dijimos el 22 de Enero en el *Derecho*, y á sustentar la polémica sobre la opinion que allí expusimos sobre el notariado.

Nuestro *colaborador*, cuyo concurso aun no hemos visto en cerca de dos años, puede estar tranquilo, no necesita *sincerarse del cargo de ser cómplice de esa burla*. El público sabe perfectamente quiénes son los que escriben en el *Derecho*.

Los tribunales de la federacion en México, están en plena actividad. Raro es el dia que no se celebra por lo ménos un jurado militar para juzgar á los individuos que gozan del fuero de guerra. En esta semana ha sido condeñado á muerte el trompeta mayor de carabineros de los Supremos poderes, por homicidio con premeditacion y alevosía.

La comandancia militar tiene varios fiscales en ejercicio, y la sumision de Abraham Plata y de su gente, á quienes ha comenzado á juzgar, no dejará de traerle sérias y bien graves atenciones.

Los dos juzgados de Distrito, además de la multitud de negocios que tienen en giro, se ocupan activamente de preferencia, en instruir las causas contra varios monederos falsos aprehendidos la semana anterior, y contra algunos empleados de hacienda.

La Suprema Corte bastante tiene con los muchos juicios de amparo, y con algunas controversias que debe próximamente resolver.

El Gobierno Supremo sigue con gran fortuna en la obra de la pacificacion de la República. Los mas días viene anunciando el *Diario oficial* la derrota de alguna banda, la sumi-

sion de un cabecilla, ó la peticion de indulto de algun gefe rebelado.

Tenemos noticia de que el Sr. D. Leon Guzman, procurador general de la nacion, tiene escrito un opúsculo muy importante que próximamente debe ver la luz pública, sobre la necesidad de reformar la Constitucion de la República. Personas muy competentes, á quienes el Sr. Guzman ha leído su obra, nos aseguran que es un trabajo acabado, digno de la reputacion de que merecidamente disfruta. La parte relativa á demostrar la gran necesidad del senado, dícese, que por su novedad, por su erudicion y por la fuerza del racionio, es una obra que vendrá á confirmar el buen nombre de su autor.

Se ha presentado al Congreso una iniciativa para prorogar por otro año la vigencia de la ley para castigar el plagio.

DESGRACIA.—Un soldado que venia el lúnes en el tren de Puebla, se desertó saltando del wagon, cerca de la estacion de Irolo. Quiso un sargento impedir la fuga lanzándose tras del desertor; pero cayó desgraciadamente entre las ruedas y murió inmediatamente.

D. LEONARDO LÓPEZ PORTILLO.—Este señor, que figuró en el pronunciamiento de Zacatecas como secretario de García de la Cadena, dice un colega, que ha sido desterrado fuera de la República.

JURADO MILITAR.—Matilde Rodriguez, trompeta del cuerpo de Carabineros de los Supremos poderes, ha sido sentenciado á la última pena por el delito de homicidio con premeditacion y alevosía.

ABRAHAM PLATA.—Como se ve por los documentos que insertamos en la parte oficial, es un hecho consumado la sumision de Abraham Plata y de la gente que le obedecia.

Plata, García y otros que figuraban como gefes, se hallan presos en Santiago Tlaltelolco, y los demás en la cárcel de Belem. Un fiscal está ya nombrado para formarles la causa correspondiente.

D. TRINIDAD GARCÍA.—Este señor viene ya de San Luis para esta capital, custodiado por una escolta, para ser juzgado por complicidad en la rebelion acaudillada por el Sr. García de la Cadena, ex-gobernador de Zacatecas.

ASCENSION LLANOS.—Este es el nombre de un cabecilla que merodeaba por el camino de Cuernavaca, y que parece se ha sometido tambien al Gobierno para ser juzgado, solo con la garantía de la vida.

SUMISIONES.—El domingo llegaron á esta capital Abraham Plata, Juan García y otros pronunciados que se han sometido al Supremo Gobierno. Los gefes fueron encerrados en Santiago Tlaltelolco, y los demás en la cárcel de Belem. Santillan no quiso someterse, diciendo que como se le achacan ciertos crímenes atroces que se han cometido, teme que no le perdonen; pero dice que se ocultará en algun rancho y ganará honradamente la subsistencia. El cabecilla que andaba en el camino de Cuernavaca, sometido tambien, se llama Antonio Llanos y está ya en camino para esta capital.

RECTIFICACION.—El Sr. D. Fernando Kubli dice en una carta que ha dirigido al *Trait d'Union*, que él fué aprehendido por la policia por sospechas de complicidad con los falsificadores de moneda, pero que convencida la autoridad de su inocencia, le mandó poner en libertad sin condicion, y le devolvió unos instrumentos que le habia recogido la policia.

DISOLUCION DE LAS FUERZAS DE GARCÍA DE LA CADENA.—El *Diario* publica el siguiente telégrama:

Telégrafo del interior.—Oficina especial del Supremo Gobierno en Palacio.—Recibido de Zacatecas el 5 de Abril de 1870, á las cuatro y quince minutos de la tarde.—Ciudadano Ministro de la Guerra: García de la Cadena ha disuelto su fuerza, extendiéndoles patentes de guerrillas en Santa María de los Angeles. Iba á ser aprehendido antenoche, pero pudo escapar pié á tierra en union de cinco hombres, huyendo rumbo á Colotlan, del Estado de Jalisco.—*F. Loeza.*

APREHENSIONES.—En Tlalpam se ha logrado la aprehension de un famoso malhechor, lla-

mado Pioquinto Fernandez (a) el *Piojo*, quien está preso en aquella poblacion.

Una de las partidas de caballería que salieron ayer de esta capital con objeto de vigilar los caminos que conducen del lugar en que fué derrotado Paulino Noriega á Cuatitlan y otros puntos cercanos, aprehendió por San Joaquin á cuatro dispersos, de los cuales uno se titula capitán, y el otro era pagador de la fuerza de Luis Malo.

—La policía la ha hecho el juéves último del famoso cabecilla Aniceto Moreno, que con una gavilla de bandoleros asolaba á los distritos de Morelos y Jonacatepec, en union de Epifanio Portillo; viniendo á situarse despues al punto llamado «Las Tetillas,» en donde á mas de verificar por esos rumbos sus depredaciones, asesinó cobardemente á un honrado dependiente de la hacienda de Atlihuayan.

Por último, apareció por el pueblo de Santa María, de donde plagió al C. Abad Victoria, cuyo paradero no se ha podido averiguar.

Sin plan político de ninguna clase, y solo con el objeto de verificar sus robos y demas crímenes, anduvo por algun tiempo este cabecilla produciendo el terror de los pueblos que invadia, hasta venir por fin á dar á manos de la justicia.

A UN GRAN CRÍMEN UN TERRIBLE CASTIGO.—En una correspondencia de Paris encontramos el siguiente hecho, que se refiere á la época en que el duque de Toscana, que acaba de morir, suprimió la pena de muerte en sus Estados:

«Poco despues de la abolicion de la pena de muerte, dice la citada correspondencia, tenia lugar un parricidio con las circunstancias mas espantosas. El parricida fué encerrado en una prision; pero el gobierno hizo cortar la cabeza del padre, y fuera del alcance de las manos del hijo infame, la hizo colocar en un globo de cristal lleno de espíritu de vino y que una luz iluminaba constantemente. La prision no recibia mas luz que la reflejada por el globo, y las miradas del parricida tenian que fijarse constantemente en la cabeza sangrienta de su padre. No habia pasado un año, cuando, despues de haber pedido mil veces el cadalso y vuéltose loco, moria en su prision.»

OTRA APREHENSION.—Dice el *Diario*:

«Sabemos, por un periódico de Zacatecas, que el C. coronel Sanchez Roman ha logrado aprehender á los hermanos D. Rafael y D. José María Mora y D. Luis Guerrero, con la partida que capitaneaban.»

ESTADO DE HIDALGO.—Por conductos verídicos sabemos que han sido aprehendidos los principales cabecillas que mantenian en alarma á aquel Estado, entre los cuales se cuentan Domingo (a) Chomi, Antonio Alvarez, Sixto López, Juan Fuentes y Dominguez (el comunista); los dos primeros son los que mandaban la partida que robó al C. teniente coronel Manuel de la Calleja.

D. LUIS COSÍO.—Este señor, que se titulaba gobernador de Zacatecas, ha sido aprehendido por el gefe político de Rincon (Estado de Aguascalientes).

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Doiores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Es cierto que San Agustin escribió al Papa Inocencio I; pero no fué con la mira de responder con esta decision á Juliano, como dice el encabezado, con ignorancia ó calumnia, sino que escribiendo los Padres de los dos concilios cartaginenses, y del Milevitano, y pidiéndole que confirmase estos concilios y la condenacion que en ellos se fulminó contra Celestio, discípulo de los principales de Pelagio: entre otros obispos que separadamente lo habian hecho, escribió tambien San Agustin una carta familiar al Papa, dándole razon extensa de lo ejecutado en los concilios mencionados. Si esto ignora el reo, no es envidiable su instruccion; y si lo sabe, no es envidiable su voluntad; pues que con falsedades, enredos y embustes, tira á alucinar y trastornar, con injuria de un Padre tan célebre, como es San Agustin, por sus letras y virtud esclarecidas. Ni tampoco los argumentos de Juliano Apóstata, el cual fué emperador, sino de Juliano Pelagrano, el cual fué obispo, ó al ménos eclesiástico y secretario de Pelagio: este Pelagio, digo, Juliano, fué un siglo casi despues de aquel otro; lo cual advertimos de paso para que se vea con cuán poco conocimiento habla el reo, ó tal vez con mucha malicia.

5. Dijo el encabezado, que no consta con certeza, el lugar de nuestra bienaventuranza,

y que un ex-jesuita acababa de escribir en Roma, que el lugar donde habíamos de venir á gozar de nuestra bienaventuranza, habia de ser en este mundo: cuya doctrina la sostenia con la Escritura. No hemos visto este citado libro, ni sabemos de cierto si ha habido tal autor, ó si ha escrito lo que asegura este reo, ni si le levantará lo que aquel no habrá soñado decir, como lo ha hecho blasfemamente contra el Dr. San Agustin, segun que lo hemos persuadido. Pero démos de concedido que es así, ¿qué se inferirá de aquí, sino que tanto el autor como tambien este reo, han errado torpísimamente contra el comun sentir de los Santos Padres y doctores? Aunque dicho autor escribiese en Roma, nada hace á su favor, cuando tambien Miguel de Molinos, en ese dicho pasaje esparció sus herejias en el espacio de veintidos años, sin que la circunstancia de estar en Roma, lo excusase de ser un hereje, blasfemo y lujurioso. Ni tampoco hace al caso, que pruebe con la Escritura su sentir: si el acierto consistiera en sostener los pareceres con la Escritura Santa, deberíamos dar por bueno el uso que hizo de ella el diablo, cuando dijo al Salvador excitándolo á que se arrojase de la altura del templo sin miedo de padecer detrimento: Si Filius Dei es, mitte te deorsum, scriptum est enim: quia Angelis suis mandavit de te, et in manibus tollent te, ne forte offendit lapidem pedem tuum: á lo que dice San Gerónimo: «Verum ibi non de Christo, sed de viro sancto prophetia est. Male ergo interpretatur Diabolus scripturas:» y la razon la dá el Crisóstomo, diciendo: «Verè enim Filius Dei Angelorum manibus non portatur, sed ipse magis Angelos portat.» A imitacion del diablo usan mal sus hijos de las Santas escrituras.

Supuesto que no nos consta que haya tal autor ex-jesuita, ni tampoco lo que éste haya escrito, y aun cuando todo sea como el encabezado lo refiere; supuesto tambien que no consiste el acierto en usar de la Escritura, sino en explicarla segun el sentido de la Santa Madre Iglesia, y el uniforme sentir de los Santos Padres y doctores, como tiene mandado el Santo Concilio tridentino; decimos, que la expresion que se refiere del encabezado en este número quinto, es una proposicion *mal sonante, temeraria y sapiens hæresim*, y que es la misma de Alhianico, el cual dijo lo mismo en el siglo XIII, y de los torpes y sucios Mahometanos,

queremos decir, los cuales colocaron la bienaventuranza en bienes asquerosos de la tierra, indignos de la criatura racional elevada sobre los brutos á mas sublimes operaciones, y destinada por el Criador á mas nobles bienes. Las palabras de la Santa Escritura: *merces vestra copiosa est in caelis: thesauri dabo vobis thesauros in caelo*, y otras semejantes á estas, jamás las han entendido los católicos por algun lugar terreno; sino por aquel superior sobre todos los orbes celestes, adonde subió nuestra adorada cabeza Jesucristo, como dice San Pablo á los Efesios, cap. 4, *qui ascendit super omnes caelos*; y á los Hebreos, cap. 7, *excelsior caelis factus*. No es, pues, la tierra, sino el cielo el lugar de la felicidad eterna.

6. Dijo: que no habia certeza de quiénes fuesen los Tres Reyes que vinieron á adorar al Niño, ni cómo habian venido; y que tenia por vulgaridad la concurrencia del buey y la mula en el nacimiento. Repetimos aquí lo dicho anteriormente en el número 3, conviene á saber: que si el encabezado negase que los Magos adoraron al Señor recién nacido, en carne humana, seria entónces una proposicion formalmente herética, por ser contra lo que con toda claridad enseña y refiere San Mateo en el cap. 2º; pero no negando esto, sino dudando solamente quiénes fuesen y de dónde hubiesen venido estos Magos, no merece alguna censura teológica su dicho, por ser en un punto controvertido entre los historiadores y críticos, los cuales disputan sobre el número de dichos Magos; sobre si fueron reyes ó no; sobre los nombres que tenian; y finalmente, sobre el lugar de dónde vinieron; asegurando unos que de la Caldea; otros que de la Mesopotamia; y otros que de la Arabia; lo cual ni se contiene ó deduce del Evangelio, ni pertenecen al dogma.

Con poca diferencia pasa lo mismo acerca del buey y de la mula: sin embargo, la opinion de haber estado estos animales en el pesebre, donde nació el Salvador, tiene á su favor la opinion de algunos Santos Padres, como San Gerónimo, San Gregorio Nazianzeno, San Gregorio Nizeno, y otros, como dice Gradejon, y la piadosa tradicion de la Iglesia citada por Baronio, por cuyo motivo mira Gradejon, como efecto de una destemplada crítica, el apartarse de tan constante tradicion y sustituir en su lugar otras opiniones nuevas.

(CONTINUARÁ.)